

María del Pilar Martínez López-Cano
"La Iglesia novohispana ante la usura
y las prácticas mercantiles en el siglo XVI:
entre el discurso y la práctica"
p. 75-102

Francisco Javier Cervantes Bello
Alicia Tecuanhuey Sandoval
María del Pilar Martínez López-Cano
(coordinadores)
Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX

México
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales
y Humanidades "Alfonso Vélaz Pliego"
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones
Históricas
2008
472 p.
cuadros

PDF
publicado: 25 de agosto de 2014
Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/podercivil/pcivil.html>

<http://www.historicasdigital.unam.mx>



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2014, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.

LA IGLESIA NOVOHISPANA ANTE LA USURA Y
LAS PRÁCTICAS MERCANTILES EN EL SIGLO XVI:
ENTRE EL DISCURSO Y LA PRÁCTICA

MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO
Instituto de Investigaciones Históricas
Universidad Nacional Autónoma de México

En 1905, con la aparición del libro de Max Weber, *La ética protestante y el espíritu capitalista*, cobraba impulso una línea de investigación que buscaba evaluar el impacto de las creencias religiosas sobre el comportamiento económico. Desde entonces se fue extendiendo la idea de que en los países católicos la reprobación eclesiástica a la usura supuso un obstáculo para el desarrollo del crédito y, en consecuencia, de las actividades mercantiles, mientras que la ética protestante, en particular la calvinista, habría propiciado un entorno favorable para las prácticas crediticias y, por extensión, de la actividad mercantil. Mientras el pensamiento católico siguió ligado a la concepción medieval y asimiló el interés a la usura, en las iglesias reformadas, el interés se habría liberado de esa condena.¹

Desde luego que esta consideración sobre el impacto de la ética católica y de las iglesias reformadas sobre la vida económica se encuentra inmersa en una problemática más amplia, tal como la planteó el sociólogo alemán, de la que no puede ser desligada: el freno o el impulso al espíritu capitalista. En las siguientes líneas,

¹ Véase a título de ejemplo, Juan A. Ortega y Medina, *Reforma y Modernidad* (edición y presentación Alicia Mayer González), México, UNAM, 1999, pp. 167-181. No han faltado, sin embargo, voces críticas a los postulados weberianos. La literatura tanto a favor como en contra de la tesis weberiana es muy extensa. A algunos de esos títulos, en lo que respecta al crédito y a la actividad mercantil, me referiré en las siguientes líneas.

sin embargo, me referiré exclusivamente al crédito y a las prácticas comerciales en los inicios de la Modernidad.

Si bien en los países protestantes se dio una emancipación de muchas cuestiones económicas de la moral cristiana –sin duda, antes que en los países católicos–, esto no sucedió en el quinientos y en las primeras décadas del seiscientos. En países desarrollados como Holanda, entonces a la vanguardia de algunas prácticas económicas de la Modernidad, o en Inglaterra, durante el siglo XVI y la primera mitad del siglo XVII el discurso de las iglesias y pensadores anglicanos, luteranos o calvinistas presenta grandes coincidencias en su condena a la usura con el que encontramos en los tratados católicos,² y la secularización que se dio en torno a esta materia en los países protestantes fue posterior y se hizo ante la presión de los agentes económicos y de la autoridad civil y no de las propias iglesias.³

Por otra parte, aunque se tiende a afirmar que el individualismo fue una característica de las iglesias reformadas, en el siglo XVI y principios del XVII las distintas confesiones cristianas intentaron influir sobre sus fieles, orientando sus conductas. Todas, sin excepción, consideraron que la moral social era de su competencia y buscaron difundirla a través de sermones, obras y tratados, e instrumentarla en la práctica a través de la disciplina. Por esto la moral económica se predicaba desde el púlpito, se enfatizaba con tratados o en el caso de los católicos en el confesionario, y se reforzaba a través de la actuación de los tribunales, o de medidas disciplinarias que podían llegar a la excomunión o separación de los fieles de la comunidad.⁴ Y es que el pensamiento occidental no consideró la economía como una disciplina independiente, sino un apéndice de la ética, de ahí que muchas de las prácticas y fenómenos económicos se analizaran desde la moral.⁵ En consecuencia, la

² Charles H. George, “English Calvinist Opinion on Usury, 1600-1640”, en *Journal of the History of Ideas*, v. 18: 4 (Oct. 1957), pp. 454-474; Albert Hyma, “Calvinism and Capitalism in the Netherlands, 1555-1700”, en *The Journal of Modern History*, v. 10:3 (Sep. 1938), pp. 321-343.

³ R. H. Tawney, “Religious Thought on Social and Economic Questions in the Sixteenth and Seventeenth Centuries”, en *The Journal of Political Economy*, v. 31:4, 6 (Aug., Dec. 1923), pp. 461-493, 804-825; Valentín Vázquez de Prada, “La empresa y las iglesias”, en *Aportaciones a la Historia económica y social: España y Europa*, Navarra, Eunsa, 2000, tomo II, pp. 269-319.

⁴ R. H. Tawney, “Religious Thought...”

⁵ No olvidemos, por ejemplo, que en el siglo XVIII Adam Smith ocupaba la cátedra de Filosofía Moral, Raymond de Roover, “Scholastic Economics: Survival and Lasting

conducta económica tenía que ser evaluada bajo reglas morales. Los intereses económicos, el afán de lucro y el enriquecimiento personal no se consideraron un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar la salvación y, por lo mismo, quedaban supeditados a la salvación del alma.⁶

Por lo anterior, en los inicios de la Modernidad, tanto en los países católicos como en los protestantes, se dio una contradicción entre un marco ideológico, con profundas raíces en la cultura occidental, que condenaba la percepción de intereses en muchas operaciones crediticias y una sociedad y una economía que no se podían desenvolver sin su recurso. ¿Cómo se superó o amortiguó la contradicción entre las creencias y las prácticas cotidianas? Todo indica que las iglesias no se mostraron favorables a la percepción de intereses en las operaciones crediticias, y que vieron con recelo el afán de enriquecimiento que animaba a los grupos mercantiles. Sirva como ejemplo que el sínodo Provincial del Sur de Holanda de 1574 no permitió a los banqueros participar en la comunión, y que en el Sínodo nacional de 1581, la prohibición se extendió a la mujer de éste, si no hacía una profesión pública de condena a las actividades de su marido. Ya entrado el siglo xvii, la Universidad de Gromingen, en 1646, todavía publicó un panfleto, *Res judicata*, con extracto de resoluciones de un sínodo nacional y 41 provinciales además de pronunciamientos de diversos profesores contra los lombardos.⁷ Sin embargo, tanto en el ámbito católico como en el protestante las iglesias irían siendo arrinconadas ante el peso de las circunstancias. En este proceso hay que valorar también el papel y las presiones que pudieron jugar los agentes involucrados en las transacciones mercantiles y crediticias, la respuesta que sus demandas pudieron tener por parte de las autoridades civiles. En definitiva, cómo se fue modificando también y antes que la ética cristiana, la normativa civil que regía las prácticas mercantiles y crediticias y cómo estos cambios afectaron a su vez los discursos de las iglesias.⁸

Influence from the Sixteenth Century to Adam Smith", en *The Quarterly Journal of Economics*, v. 69:2 (May, 1955).

⁶ Raymond de Roover, "Scholastic Economics...".

⁷ Albert Hyman, "Calvinism and Capitalism...".

⁸ Carlos I llegó a autorizar temporalmente intereses en el comercio de hasta el 10%, *Novísima Recopilación*, libro 10, título 1, ley 20. En Inglaterra, la legislación civil, en 1545 autorizó la tasa máxima de 10% de interés en el dinero prestado, medida que

Es desde esta perspectiva que quiero orientar las reflexiones sobre el impacto que pudo tener la postura de la Iglesia romana frente a la usura y las prácticas mercantiles en el ámbito hispano y en particular en el novohispano. Para ello, comenzaré analizando la concepción medieval sobre la usura y la actividad mercantil, un legado compartido por católicos e iglesias reformadas, y posteriormente me centraré en el discurso y la actuación de los tribunales eclesiásticos en Nueva España en el siglo XVI. En las reflexiones finales, a manera de conclusión y epílogo, apuntaré algunos elementos para entender cómo se fue modificando o adecuando el discurso de las iglesias a las nuevas circunstancias económicas y sociales.

La herencia medieval

Aunque la reprobación a la usura, entendida como la percepción de intereses por el dinero prestado, estuvo presente desde los primeros años del cristianismo,⁹ fue a partir del siglo XII cuando, coincidiendo con la recuperación económica de Europa, la reactivación del comercio y, en consecuencia, un mayor uso de la moneda y la aparición de diversos instrumentos de crédito, que las condenas a la usura se hicieron más sistemáticas. Las asambleas conciliares se pronunciaron sobre la usura,¹⁰ y en documentos pontificios se censuraron diversas prácticas.¹¹ Paralelamente fue apareciendo una multitud de tratados, en los que, desde la teología moral, se analizaron las operaciones mercantiles y crediticias, para determinar

se prohibió en 1552, para volverse a autorizar en 1571, con un máximo de 10% para las transacciones externas, y de 8% para las del interior, D. L. Thomas, N. E. Evans, "John Shakespeare in the Exchequer", en *Shakespeare Quarterly*, v. 35:3 (Autumn 1984). En Ginebra se fijó en 1557 la tasa del 5%, que subió hasta el 10% en 1586, para bajar en el siglo XVII, Valentín Vázquez de Prada, "La empresa...".

⁹ Tanto por parte de los Padres de la Iglesia como en los concilios de Elvira (hacia el año 300), ecuménico de Nicea (325), Clichy (626) y en diversos documentos pontificios: Carta "Ut nobis gratulationem" de León I Magno (440), Jacques Le Goff, *La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media*, Barcelona, Gedisa, 1987 [1ª edición en francés, 1986]; Heinrich Denzinger Peter Hünermann, *El magisterio de la Iglesia*, Barcelona, Gerder, 2000 [1ª edición en alemán, 1999].

¹⁰ II y III Concilio de Letrán (1139, 1179), Sínodo de Tours (1181), IV de Letrán (1215), II de Lyon (1274), el de Vienne (1311).

¹¹ Decreto de Graciano de 1140, decretal *Consuluit nos* de Urbano III (1187), Carta *Naviganti vel* hacia 1227, *Decretales* de Gregorio IX (1234), Constitución *Regimini universalis* (1455).

su licitud. Muchos de esos tratados se convirtieron en manuales o guías de confesores, con la finalidad de ayudar a éstos en la resolución de los casos de conciencia.¹²

Las nuevas condiciones económicas llevaron además a un desplazamiento en las preocupaciones de la moral.¹³ Si en la Alta Media el orgullo había sido el peor de los vicios, en la Baja Edad Media y principios de la Moderna, la avaricia, de la que derivaba el afán desmesurado de lucro, y de la que, en la genealogía de los vicios, tan cara a los escolásticos, la usura se podía considerar como una hija, habría de ser la gran preocupación de los teólogos.¹⁴ Así, aunque la usura, indisociablemente unida a la codicia y a la avaricia en las que en último término reposa,¹⁵ aparece como una plaga que afecta y atrae a toda la sociedad, es el mercader, quien, por su deseo de enriquecerse, es más proclive a practicar la usura en sus transacciones mercantiles, que muchas veces lo son también crediticias.

La condena a la usura, además, tenía una amplia tradición en el mundo occidental. Ya en la antigüedad grecorromana encontramos pronunciamientos contra la usura.¹⁶ La Iglesia hizo suyos muchos de esos argumentos, por lo que su postura frente a la usura se

¹² La Teología moral surgió en la segunda mitad del siglo XII y se caracterizó por una investigación sistemática de los casos concretos. En la Baja Edad Media abundan los tratados sobre la usura, entre los más conocidos, los de Giles de Lessines (siglo XIII), Lorenzo de Rodolphis, Giovanni de Capistrano, Antonio de Rosellis y Ambrosio de Vignate (siglo XV). En el ámbito hispano, sobre todo, en el siglo XVI se escribieron abundantes tratados sobre la usura, muchos de ellos concebidos como manuales de confesores.

¹³ Lester K. Little, "Pride Goes before Avarice: Social Change and the Vices in Latin Christendom", en *The American Historical Review*, v. 76:1 (Feb. 1971), pp. 16-49.

¹⁴ Como podemos ver en el *Directorio* que mandó a elaborar el Tercer Concilio Provincial Mexicano, la usura se consideraba como un efecto o "hija" de la avaricia, y citando a san Pablo, "la raíz de todos los males", *Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano, celebrado este año de 1585* (en adelante, se citará como *Directorio*), p. 147. Tanto las citas a los concilios como al *Directorio* se han tomado de la edición preparada por el Seminario de Historia Política y Económica de la Iglesia en México, *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, México, UNAM, 2004 (edición digital).

¹⁵ En el tercer concilio provincial mexicano, por ejemplo, la usura aparece ligada, por una parte, a la codicia y a la avaricia o "deseo desordenado de tener dineros y riquezas" y por otro, a la injusticia y, en consecuencia, a la obligación de la restitución. En los decretos leemos cómo los que llegan a Indias, "alucinados con cierta sed de riquezas y codicias, se enredan fácilmente en aquellos contratos de que esperan sacar mayor ganancia, sin atender a si son justos o injustos", *Tercer concilio provincial mexicano*, libro 5, título v, § 1; *Directorio*, p. 147.

¹⁶ Véase, en concreto, la *Política* de Aristóteles, libro I, IV.

justificó, más allá de la doctrina cristiana,¹⁷ en principios filosóficos y en la ley natural.¹⁸ En el pensamiento escolástico, la usura es, ante todo, una injusticia y contraria al Derecho natural.¹⁹ El que la usura atentaba contra el Derecho natural se sustentaba, a su vez, en tres supuestos: a) la esterilidad del dinero; b) la a-causalidad del tiempo;²⁰ y c) en que no se guardaba la justicia en el intercambio.

Según la concepción aristotélica, base de la concepción tomista, el dinero por su naturaleza era estéril, es decir, por sí solo no podía fructificar, ni reproducirse. En consecuencia, percibir intereses por un préstamo era contrario a la ley natural, al “hacer fructificar” lo que de suyo era estéril, o como expresaría Tomás de Mercado en el siglo XVI, al “hacer parir la moneda siendo más estéril que las mu-

¹⁷ En la Edad Media se recurrió con frecuencia a las sentencias bíblicas para condenar la usura, pero para muchos pensadores del siglo XVI, estos textos, en especial el del Nuevo Testamento: “Si prestáis a aquéllos de quiénes esperáis recibir, ¿qué mérito tenéis? También los pecadores prestan a los pecadores para recibir lo correspondiente. Más bien, amad a vuestros enemigos; haced el bien, y prestad sin esperar nada a cambio” (Lucas, 6, 34-35), no probaban la condena evangélica a la usura, sino que debían interpretarse como un consejo. Las del Antiguo Testamento, más explícitas, tampoco tenían validez si no derivaban de la ley natural, ya que con la muerte de Cristo había quedado derogada la ley judaica. Así lo consideraban pensadores tan distantes como Luis de Molina o Calvino, si bien no dejaban de advertir que aunque no había una condena explícita a la usura en el Nuevo Testamento, ésta era contraria al espíritu del texto sagrado.

¹⁸ El primero que consideró la usura bajo los términos del Derecho natural fue Guillermo de Auxerre, idea que desarrollaría ampliamente la Escolástica. De hecho, una de las grandes obsesiones de la Escolástica fue la idea de la justicia, bajo la cual desde el siglo XIII se examinaron las nuevas realidades económicas, como la propiedad privada, el precio justo, el dinero, los honorarios profesionales, beneficios comerciales y préstamos de dinero, Lester K. Little, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio en la Europa medieval*, Madrid, Taurus, 1983 [1ª edición en inglés, 1978], p. 219; Jacques Le Goff también señala la obsesión por la justicia en la Escolástica medieval: *La bolsa...* En la Escuela salmantina del siglo XVI, heredera de esta tradición, encontramos también gran cantidad de obras y tratados sobre cuestiones económicas analizadas desde el punto de vista moral.

¹⁹ Santo Tomás de Aquino consideraba que recibir intereses por un préstamo monetario “es injusto en sí mismo” y apoyándose en Aristóteles, que “la adquisición de dinero a título usurario está totalmente fuera del orden de la naturaleza”: *Suma de teología*, capítulo 78, artículo 1.

²⁰ Sobre los conceptos de la esterilidad del dinero y la a-causalidad del tiempo, véanse los trabajos de Francisco Gómez Camacho, “Introducción” al *Tratado sobre los préstamos y la usura* de Luis de Molina, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana-Quinto Centenario-Instituto de Estudios Fiscales, 1989 y “Crédito y usura en el pensamiento de los doctores escolásticos (siglos XVI y XVII), en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Iglesia, Estado y Economía*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995.

las".²¹ Dicho en otras palabras, no era posible lucrar con el dinero mientras que éste no se invertía.

Por otra parte, el hecho que mediase un tiempo entre la entrega del capital y su reintegro, tampoco justificaba la obtención de un interés, ya que el tiempo era a-causal y, por lo tanto, era incapaz, por sí solo, de producir un cambio en el valor del dinero, el cual, mientras no se invertía, era "neutro" o "improductivo". Como además por la propia naturaleza del contrato, en el préstamo o *mutuo* el dinero se transfería al prestatario, el beneficio o pérdida que se derivara de su uso correspondía al deudor, no al acreedor. Si éste pretendía lucrar con el beneficio que otro obtuviera con un dinero que, desde el momento que lo prestó, ya no era suyo, era reprobable y lo convertía en un ladrón del trabajo ajeno.²²

En consecuencia, si el dinero era estéril y el transcurso del tiempo no modificaba su valor, en el préstamo la suma entregada y la reembolsada tenía que ser la misma. Si se percibían intereses, la cantidad reintegrada sería superior a la prestada y, por consiguiente, se cometía una injusticia.

Paralelamente, y desde la Baja Edad Media, sin cambiar los fundamentos teóricos en que se basaba la condena a la usura, comenzó a elaborarse una compleja casuística sobre las circunstancias que podían intervenir en una operación crediticia, y que hacían legítima la percepción de una compensación o intereses por parte del prestamista, y durante el siglo XVI, los pensadores católicos se mostraron más abiertos que los medievales hacia estas circunstancias, sobre todo cuando estaba involucrado el mercader.²³ Por su parte,

²¹ Fray Tomás de Mercado, *Suma de Tratos y Contratos* (edición a cargo de Nicolás Sánchez Albornoz), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1977 [1ª edición, 1569; 2ª edición corregida y aumentada, 1571], pp. 540-541.

²² Aunque en la Edad Media se consideraba que el usurero era ante todo un ladrón del tiempo o del patrimonio de Dios (Jacques Le Goff, *La bolsa...*, pp. 49-66), en el siglo XVI este argumento era poco utilizado e, incluso, algunos autores, como fray Tomás de Mercado, lo refutaron abiertamente (*Suma de tratos...*, p. 561).

²³ Aunque la casuística sobre las circunstancias externas, denominadas títulos extrínsecos, se desarrolló ampliamente en el ámbito católico, también la encontramos en las iglesias reformadas. Los títulos extrínsecos que permitían una indemnización o interés por parte del acreedor eran: el daño emergente o pérdida sufrida en la operación; el lucro cesante o ganancia de la que se privaba; el riesgo o el peligro que corría en la operación; la remuneración al trabajo o salario; y el lucro adveniente, o la ganancia que el deudor podía conseguir con el dinero prestado. En el cristianismo reformado, algunos autores, incluido Calvino, aceptaron desde fechas tempranas que se podía pactar una tasa de interés en los préstamos hechos a los ricos, pero no a los pobres. En el

las iglesias reformadas se emanciparon de la teoría escolástica de la esterilidad del dinero, pero no dejarían de condenar la usura con algunos de los argumentos escolásticos, como contraria a la justicia y, por tanto, a la caridad cristiana.²⁴

Por otra parte, si la Baja Edad Media conoció la revolución comercial, el siglo XVI asistiría a una utilización sin precedentes de instrumentos de crédito y moneda y a la emergencia de poderosos grupos mercantiles que con su riqueza reclamaban un nuevo estatus en la sociedad. A esto hay que sumar que si en la Edad Media había predominado el crédito al consumo, en los inicios de la Modernidad el crédito se destinaría también a impulsar la producción y su comercialización, con lo cual la idea medieval de que en los préstamos se unía la avaricia del que prestaba y la necesidad del que pedía prestado, dejaba de ser la regla general.²⁵ Pero el ajuste de las concepciones sobre la usura, ni en el ámbito católico ni en el protestante se realizaron con la celeridad que se producían las nuevas condiciones sociales y económicas, por lo que los discursos de las iglesias fueron conservadores e, incluso, reaccionarios.

En la Edad Media, también encontramos un gran recelo hacia la actividad mercantil. Si bien muchos pensadores, empezando por Santo Tomás,²⁶ no condenaron *per se* la actividad, consideraron el comercio como una ocupación peligrosa, que podía poner en peligro la salvación del alma si el mercader sucumbía al afán de lucro individual y a la ganancia inmoderada, tentaciones a las que resultaba más expuesto que otros grupos socioprofesionales. Desde luego, que al compás de las transformaciones socioeconómicas del

ámbito católico, la mayoría de los pensadores se opuso a esta idea, aunque no faltaron algunas voces en este sentido, como la del jurisconsulto parisino Carlos Molineo, o en la América española, Juan de Matienzo, quien abogaba por una tasa de interés anual de 10%, Oreste Popescu, "Contribuciones indianas para el desarrollo de la teoría cuantitativa del dinero", en Enrique Fuentes Quintana (dir.), *Economía y economistas españoles*, Barcelona, Fundación de las Cajas de Ahorro Confederadas, Galaxia Gutenberg, Círculo de Lectores, 2000, p. 222.

²⁴ Charles H. George, "English Calvinist Opinion...".

²⁵ La idea de la avaricia del que prestaba y la necesidad del que pedía prestado, así como la usura como sinónimo de opresión e injusticia fue común tanto a pensadores católicos como protestantes. Véanse, en concreto, a Calvino y Mercado, por citar dos ejemplos.

²⁶ Santo Tomás consideraba que el comercio, en sí mismo, "encierra cierta torpeza, porque no tiende por su naturaleza a un fin honesto y necesario", y condenó abiertamente la actividad mercantil cuando se dirigía al lucro como fin. Solamente admitió el beneficio como remuneración al trabajo, *Suma de Teología*, capítulo 77, artículo 4.

Bajo Medioevo y de la Modernidad, la postura de las iglesias frente al mundo mercantil se fue matizando, y el recelo que suscitaba el afán de lucro del mercader fue atenuándose. Para la Baja Edad Media, el comercio se consideró una actividad natural, no condenada en las Sagradas Escrituras. San Bernardino de Siena, por ejemplo, legitimó el papel positivo de los comerciantes en la sociedad y su contribución al bien común.²⁷ También en este tiempo se produjo un divorcio entre la consideración y aceptación social del gran mercader y de los pequeños mercaderes o tenderos. Como señalan varios autores, ni en las ciudades italianas ni en las flamencas, a fines de la Edad Media se cuestiona al gran mercader. En los *exempla* y sermones de la época son los pequeños, y no los grandes comerciantes, los que son criticados por sus malas prácticas mercantiles, que muchas veces son también usurarias.²⁸

Para el siglo XVI, la mayoría de los pensadores consideraba lícita y necesaria la actividad mercantil, aunque riesgosa desde el punto de vista moral.²⁹ Aprobada la actividad comercial, y sustentada en el servicio que los mercaderes prestaban a la comunidad, es decir, al bien común, la atención se enfocará en tratar cómo podía el mercader ejercer su actividad sin comprometer la salvación de su alma y en analizar la licitud de las operaciones mercantiles y crediticias, es decir, si se está respetando en ellas la justicia y la equidad. En este sentido, tratadistas católicos y reformados se mostraron favorables a la libre competencia,³⁰ pero condenaron, casi sin reservas, las prácticas monopolísticas y denunciaron sus perniciosos efectos

²⁷ Valentín Vázquez de Prada, "La Iglesia..." y John W. Oppel, "Poggio, San Bernardino of Siena, and the Dialogue on Avarice", en *Renaissance Quarterly*, v. 30:4, Studies in the Renaissance Issue, Winter, 1977.

²⁸ John W. Oppel, "Poggio..."; Jere Cohen, "Rational Capitalism in Renaissance Italy", en *The American Journal of Sociology*, 85:6, May, 1980; Raymond de Roover, "Money, Banking, and Credit in Medieval Bruges", en *The Journal of Economic History*, vol. 2, Supplement: The Tasks of Economic History, December, 1942.

²⁹ Para el siglo XVI no se cuestiona en sí misma la actividad mercantil, aunque los tratados no dejan de advertir el grave riesgo que corre el mercader dedicándose a ella, en la que no faltan ocasiones de pecar. Véase, por citar dos ejemplos, en el ámbito católico, los preámbulos de fray Tomás de Mercado a su *Suma de tratos y contratos...* y de Saravia de la Calle, *Instrucción de mercaderes muy provechosa...* En el ámbito reformado, es bien conocida la reticencia de Lutero hacia la actividad mercantil, y el mismo Calvino no dejaba de advertir que comerciantes y negociantes enfrentaban mayor peligro que el resto de la sociedad, de olvidar la moral cristiana y aceptar las prácticas que resultaban inaceptables según la caridad cristiana, Valentín Vázquez de Prada, *La Iglesia...*, p. 279.

³⁰ Raymond de Roover, "The Concept...".

sobre la comunidad, en cuanto que redundaban en una distorsión e incremento de los precios.³¹

El discurso de la Iglesia en Nueva España

En Nueva España, las tres asambleas conciliares celebradas en el siglo XVI (1555, 1565 y 1585) se pronunciaron contra la usura.³² El combate a las prácticas usurarias competía al confesor, y la persecución y castigo a los tribunales eclesiásticos,³³ a lo que hay que sumar las penas que podían llegar a ser de excomunión para los que practicaban contratos usurarios en forma pública con el consiguiente escándalo.³⁴

En cuanto a los fundamentos teóricos, la Iglesia en Nueva España no se separó de los de la Iglesia universal, ni de lo que opinaba la mayoría de los tratadistas y teólogos escolásticos de la época, en especial de los pertenecientes a la denominada escuela de Salamanca.

³¹ Raymond de Roover, "Scholastic...". En concreto, en la América española se levantaron continuas quejas contra el monopolio de los mercaderes sevillanos y se pidió repetidamente a las autoridades que se tasaran los precios de la primera venta de las mercancías, peticiones que no fueron atendidas. Los pensadores se hicieron eco de esta situación. En concreto, en el siglo XVI, véanse las denuncias de fray Tomás de Mercado (*Suma...*) y más adelante, las del *Directorio*. Incluso, algunos autores, como el dominico Luis López y el jesuita Pedro de Oñate llegaron a defender el "monipodio" de los compradores americanos como una medida eficaz para oponerse al monopolio peninsular, Oreste Popescu, "Contribuciones...".

³² Un análisis más detallado sobre la usura en los concilios provinciales mexicanos celebrados en la época colonial, en María del Pilar Martínez López-Cano, "La usura a la luz de los concilios provinciales mexicanos e instrumentos de pastoral", en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales mexicanos en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, UNAM/BUAP, 2005.

³³ En Nueva España, para el siglo XVI sólo ha quedado registro de dos procesos por parte de tribunales eclesiásticos contra prácticas usurarias, a los que me referiré más adelante y no hay indicios de que los tribunales se hayan encargado de la persecución *de oficio* de los usureros públicos.

³⁴ Concilio II, capítulo XXVII, Concilio III, libro 1, título VIII, § 1. Para fines de la Edad Media en Inglaterra y en Italia, los usureros públicos sólo lo eran si eran notorios, visibles, obvios, condenados por la Corte o que hubieran admitido abiertamente la usura en un instrumento público, es decir, el rumor no era suficiente. En Italia y Flandes, las dos economías más desarrolladas de la época, la Iglesia dirigirá sus ataques principalmente contra los usureros públicos protegidos y los *consilia* bajomedievales denunciarán principalmente el préstamo con prenda. De ahí que el apelativo de usurero o logrero se fuera restringiendo a los públicos, R. H. Helmoz, "Usury and the Medieval English Church Courts", *Speculum*, 61:2, April 1986 y Benjamin N. Nelson. "Religion: The Usurer and the Merchant Prince: Italian Businessmen and the Ecclesiastical Law of Restitution, 1110-1550", en *The Journal of Economic History*, 7, 1947.

Además, la Iglesia americana se enfrentaría a un nuevo reto: ajustar los principios generales de la teología moral a las prácticas que se utilizaban en el virreinato y de las que, en no pocas ocasiones, no existía un antecedente directo europeo ni español al que pudieran remitirse, como sucedió con las operaciones basadas en el trueque o venta de reales por plata o viceversa, que merecieron un amplio tratamiento en el tercer concilio y en el *Directorio* que éste elaboró.

En los tres concilios del siglo XVI encontramos la condena expresa a que los clérigos celebren contratos usurarios, a la vez que se les prohíbe cualquier tipo de contratación mercantil, si bien no se deja de señalar que estas últimas no son de por sí ilícitas y, de hecho, están permitidas a las seglares.³⁵ Esta postura la encontramos también en las iglesias reformadas. En concreto, el Sínodo General de Emdem de 1571, consideró impropio que los eclesiásticos ejercieran la actividad mercantil.³⁶

Los concilios, además, decretaron penas severas contra la usura. El segundo concilio: la excomunión mayor para los que realizaran esas prácticas y para aquellos que no lo denunciaren ante los jueces eclesiásticos, y el tercer concilio recordará a los prelados la obligación de impedir pecados públicos, entre los que se incluye la usura, además de exhortar a los jueces eclesiásticos a combatir las prácticas ilícitas.³⁷

Pero es, sin duda, el tercer concilio (1585) el que profundiza más que los anteriores, al igual que lo hizo en otros puntos, sobre el problema de la usura,³⁸ además de remitir al *Directorio* o manual de confesores, que mandó elaborar y aprobó la asamblea conciliar, donde algunos contratos y el problema de la restitución se abordan con más profundidad.³⁹ Aunque ni en los decretos conciliares ni el *Directorio* encontramos una definición precisa de la usura, el análi-

³⁵ Concilio I, capítulo LVI; Concilio II, capítulo XXXVIII; Concilio III, Libro 3, Tít. XX, § 1. Hay que señalar que esta restricción aparece ya en los primeros concilios de la Iglesia. En concreto, en el ecuménico de Nicea de 325, se repitió a lo largo de la Edad Media y se recogió en el tridentino.

³⁶ Albert Hyma, "Calvinism and Capitalism...".

³⁷ Concilio II, capítulo XXVII; Concilio III, libro 1, título VIII, § VIII.

³⁸ Libro 5, título V, § I-VI.

³⁹ Algunas prácticas mercantiles y crediticias examinadas en el *Directorio*, han sido analizadas en María del Pilar Martínez, "La usura...", Victoria H. Cummins, "The Church and Business Practices in late sixteenth century Mexico", *The Americas*, v. XLV:4, April 1988, y John Frederick Schwaller, "La Iglesia y el crédito comercial en Nueva España en el siglo XVI", en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Iglesia...*

sis de los textos permite apreciar que, al igual que en otros escritos teológicos de la época, la usura, en sentido estricto, se asimila al interés percibido por el préstamo (mutuo),⁴⁰ pero en sentido más amplio, a cualquier operación en que se altera el precio por adelantarlo o diferir el pago. De ahí que, además del préstamo de dinero, muchas de las prácticas que se analizarán son operaciones de compra-venta, en que sube o baja el precio en función del tiempo, ya sea cuando el comprador consigue una rebaja en el precio de la mercancía por anticipar la paga, o cuando el vendedor recarga el precio por fiar la mercancía.⁴¹

En el tercer concilio, la usura aparece ligada, por una parte, a la codicia y a la avaricia, y por otro, a la injusticia y, en consecuencia, a la obligación de la restitución.⁴² Precisamente, porque la usura afecta o agravia al prójimo, hay que hacer restitución de lo que se ha “recibido de más”, es decir, de los intereses mal ganados. Tanto en los decretos, pero sobre todo en el *Directorio* se insiste en la necesidad de restitución,⁴³ una obligación que no se reduce a los que practican los contratos usurarios sino a todos aquellos que participan directa o indirectamente en ellos, como los corredores, el juez que dicta sentencia de que se pague, y el escribano y testigos que realizan y dan fe de la escritura,⁴⁴ si bien se excluye a los que solicitan un préstamo, hecho que se puede explicar porque, siguiendo de nuevo la idea escolástica, éstos no son la causa de que se practique la usura, sino sus víctimas, y si acuden a solicitar un préstamo de este tipo, es porque no pueden obtenerlo de manera gratuita.⁴⁵

Debido además a la dificultad que presentan algunas prácticas, y para evitar las usuras “paliadas”, o el cobro de intereses por un dinero que se prestó, que se encubre bajo un contrato en apariencia lícito, como puede ser la compra-venta, y que no se aduzca ignorancia, se explican los tratos que se usan con más frecuencia en la provincia eclesiástica y que presentan más dificultades para su resolución. Este objetivo no siempre se cumplió, ya que no fue

⁴⁰ En concreto, se señala que el interés en el préstamo es “clara usura”.

⁴¹ Como exponía fray Tomás de Mercado: “Dondequiera que haya más o menos del justo precio, junto con algunas esperas o anticipación de pagar, hemos de sospechar de vehemente haber usura”, *Suma...*, p. 567.

⁴² III Concilio, libro 5, título v, § 1.

⁴³ *Directorio*, pp. 46-50 y 57-71.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 50.

⁴⁵ Esta idea se remonta a santo Tomás de Aquino, y fue aceptada por la mayoría de los teólogos de siglos posteriores.

posible pronunciarse de manera tajante sobre la licitud de muchas prácticas, debido a que no era posible determinar a qué tipo de contrato correspondían y en las que intervenían tal variedad de circunstancias que hacían imposible manifestarse de forma inequívoca sobre su licitud. De ahí que, en no pocas ocasiones, lo que encontramos es un exhorto a los que realizan contratos para que levanten escrúpulos, “consulten a varones de ciencia y probidad, descubriéndoles los contratos y negociaciones en que se emplean; y que para seguridad de su conciencia solamente ejerzan aquellos que los juristas aprobaren como lícitos”.⁴⁶ A esto hay que sumar el peso del probabilismo en esta época. De hecho, el probabilismo fue la corriente dominante en teología moral en este tiempo y, en concreto, en el *Directorio* se encuentra una referencia explícita a ésta. Cuando el confesor y el penitente no son de la misma opinión, y la de este último es probable, aunque el confesor tenga otra o la contraria por más probable, se debe conformar con la opinión del penitente, si éste no quiere abandonarla.⁴⁷

En cuanto al préstamo o mutuo, se establece que el que presta no puede percibir intereses por la operación, esto es lo que se define como “clara usura”. El dinero es intrínsecamente estéril, o como se asienta en el escrito, “no tiene más precio del valor que en sí tiene”.⁴⁸ Por lo mismo, percibir intereses es usura, y el que la practica, por agraviar al prójimo, está obligado a restitución. En el *Directorio* se asienta que la usura está condenada por derecho natural, divino y humano,⁴⁹ y es interesante observar el orden o prelación que se establece en esta triple condena. Como señalamos, para la escolástica, la usura atenta en primer lugar contra la ley natural, y por lo mismo obliga a todo el género humano, independientemente del credo religioso que profese.

Se abordan también los denominados títulos extrínsecos, aunque no aparecen mencionados como tales. Aquí se consideran el daño emergente y el lucro cesante. En el primero, cuando el acreedor por prestar recibió algún daño en su hacienda, en este caso está autorizado a obligar al deudor a que le satisfaga el daño.⁵⁰ También se admite la posibilidad del lucro cesante, o sea, la ganancia que el

⁴⁶ III Concilio, libro 5, título v, § 1.

⁴⁷ *Directorio*, p. 68.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 46.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 47.

⁵⁰ *Idem*, p. 47.

acreedor dejó de percibir al haberse privado del dinero que tenía para negociar, por el hecho de haber realizado un préstamo, si bien con muchas restricciones.⁵¹ Al igual que la mayoría de los tratados de la época, en el *Directorio* no se admite el lucro cesante en abstracto, sino sólo en situaciones concretas, es decir, cuando realmente se haya presentado la situación, condenando el abuso existente sobre este punto y recordando a los confesores cuáles son los requisitos que deben concurrir para que legítimamente se pueda percibir interés por el dinero prestado: que el que presta realmente deje de ganar y, además, que “por prestar deje de ganar”.⁵²

Además, cuando se admita el lucro cesante, el acreedor debe descontar las costas, gastos y trabajo que le supondría negociar con la cantidad que presta, condición que, como asienta la fuente, tampoco se cumple. Por último, se presenta otra premisa, si bien se hace la observación que la mayoría de los doctores coetáneos no la consideran necesaria: que quiera más el mercader ganar negociando que prestando. A pesar de que en el *Directorio* no se considera obligatoria, se inclina por su observancia para evitar que proliferen contratos injustos; en concreto, que bajo el título del lucro cesante se esté justificando la percepción de los intereses en las operaciones de préstamo.⁵³

Lo que no está en duda, en el *Directorio*, es la obligación que tiene el deudor de devolver el dinero a tiempo, y si no lo hace, indemnizar al acreedor, según la ley, por lo que dejó de ganar el tiempo que retuvo el dinero.⁵⁴

Otra práctica que igualmente se declara ilícita es que, por el hecho de prestar, el acreedor imponga otras condiciones al deudor, por ejemplo, que cultive su hacienda o le compre otras mercancías y, va más lejos aún, cuando estipula que por razón del préstamo no se puede llevar en ningún caso más de lo que se prestó, aunque sea sin compeler al deudor.⁵⁵ Hay que señalar que otros tratadistas de la época sí admitían el supuesto de que el prestamista pudiera,

⁵¹ El *Directorio* es cauteloso, buscando evitar que bajo este título se deje abierta la puerta a la usura, como constata que sucede en la realidad: “Este uso de llevar algo el que presta por lo que deja de ganar se ha introducido tanto, que, en muchos casos, se lleva injustamente y con obligación de restituirlo”, *Directorio*, pp. 47-48.

⁵² *Directorio*, p. 48.

⁵³ *Ibidem*, p. 49.

⁵⁴ *Idem*. Véase la misma opinión en Mercado.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 49-50.

por su libre voluntad, gratificar o hacer algún tipo de donación al acreedor por la buena obra que éste le hizo.

Además del préstamo, se analiza también la operación de compra-venta. El discurso gira en torno al justo precio, o dicho en términos actuales, el precio de mercado de un producto, fijado por la oferta y la demanda, en una situación de libre concurrencia. El precio será justo si no hay fraude ni engaño en la venta. Además se establece la existencia de diversos precios según los “modos de vender”. Así, además del precio al por mayor y al menudeo, se considera el de las cosas que se venden en almoneda, y el de la *barata*. Por tanto, en cada tipo de operación, el precio justo será el que rija en esa modalidad y no en las otras, y así no se puede regular una operación al menudeo tomando como referencia el precio al mayor. Además, en el precio justo, encontramos: el bajo, el medio y el elevado o “riguroso”, que corresponden a las oscilaciones que comúnmente se encuentran, en un mismo día, para determinada mercancía, cuando el precio del artículo no está tasado por la autoridad. Hay pecado y obligación de restitución cuando el precio excede al elevado o “riguroso”.⁵⁶

En las ventas al fiado, en los textos se establece claramente que no se puede subir el precio de la mercancía por la dilación de la paga. Únicamente, y como sucedía en el préstamo, si intervienen algunas circunstancias externas, el lucro cesante o el daño emergente, con las mismas restricciones que se pusieron en los préstamos, se puede subir el precio.⁵⁷ Tampoco se admite rebaja en el precio por adelantar la paga. Una operación que resulta condenada, sin reservas, es la venta al fiado por más precio que al contado.⁵⁸ No hay dificultad cuando existe precio al contado, por el cual se tienen que regular los precios en las ventas al fiado, pero resulta más difícil pronunciarse cuando no existe tal referencia, como sucedía, por ejemplo, en la venta al por mayor de artículos importados de Castilla.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 50-51.

⁵⁷ Se denuncia lo arraigada que está la costumbre en los que venden mercancía fiada por mayor precio que al contado, a título de que si les pagaran en el acto ganarían otro tanto con el dinero. El *Directorio* considera que en la mayoría de los casos no es cierto, dado que si venden al fiado es porque no hay quién les compre de contado. Por tanto, el confesor debe examinar cuidadosamente esta condición y se denuncia cómo muchos pasan fácilmente por este título, *Directorio*, pp. 50-52.

⁵⁸ III Concilio, libro 5, título v, § v.

La venta de mercancías de la flota, al fiado y al por mayor, pactándose un porcentaje de ganancia sobre los precios y costos de las mercancías en su lugar de embarque, registrados en la *memoria* que se remite desde Sevilla, se declara lícita, siempre y cuando el precio no dependa del plazo pactado, ya que no hay precio de referencia al por mayor de contado. Incluso, se considera que cuando la cargazón, por instrucción del mercader sevillano se vende de contado, a menor precio que al fiado, en realidad se trata de una barata, con lo cual este precio no será el referente para la venta al contado, sino de la barata. Caso distinto es cuando existe un precio de contado de referencia, como sucede en algunos géneros, como vinos, esclavos o azogue, que unas veces se venden de contado y otras a crédito. Aquí se considera ilícito incrementar su costo por encima del “riguroso” de contado.⁵⁹

En los textos conciliares se examinan también contratos o prácticas concretas. Además de los préstamos y ventas al fiado, vemos el acento en la utilización de la plata como medio de pago, en las ventas a crédito de plata y reales, en las baratas y en las denominadas ventas “secas” o fingidas. Los detalles y características de algunas de ellas se tratan con más profundidad en el *Directorio*, texto en el que, además, se dedica un apartado a resolver las dudas que se propusieron por “algunos religiosos y mercaderes” acerca de algunos contratos que comúnmente se usan en la ciudad de México y reino de la Nueva España.⁶⁰

En el siglo XVI, la plata fue ampliamente utilizada como medio de pago. El valor oficial del marco de plata, una vez cubiertos los impuestos respectivos, a su ley de amonedación, era de 65 reales, pero en la vida cotidiana, la plata se aceptaba a un valor inferior al nominal, con un descuento que variaba, según la oferta y la demanda del metal. Esta situación propició una gran especulación con el valor de la plata como medio de cambio. En el *Directorio* se establece que el mercader no está obligado a aceptar la paga en plata, en lugar de moneda y, por lo mismo, puede pedir, si acepta el pago en plata, un descuento en su valor.⁶¹ Otras operaciones de cambio de plata por moneda presentan más dudas.

⁵⁹ *Directorio*, pp. 194-195.

⁶⁰ Se trata de 26 casos: 11 que tienen que ver con las contrataciones de plata, y 15 con ventas al fiado y baratas, en donde, de una u otra manera, está presente la negociación de ultramar, *Directorio*, pp. 186-200.

⁶¹ *Ibidem*, p. 192.

La venta a crédito de plata era, en esos tiempos, una operación muy extendida en el virreinato. Levantaba escrúpulos en la operación, el hecho siguiente: cuando la plata se vendía al fiado, se apreciaba a la ley (65 reales el marco), pero cuando se vendía al contado, se producía un descuento, que variaba entre dos o tres reales por marco.⁶² Esta operación, como se puede constatar en las fuentes notariales de esta época, fue ampliamente utilizada y, a juzgar por el margen de beneficio que obtenía el acreedor, muy lucrativa. En la ciudad de México, por lo general, el acreedor “vendía” al deudor una cantidad en plata, apreciada a su valor legal, que éste se obligaba a pagar en moneda, entre 30 y 60 días más tarde. Como vimos, el valor legal del marco de plata era de 65 reales, pero en la vida cotidiana, se cotizaba a un precio inferior al valor oficial, que solía ser entre dos y tres reales menos, es decir, 62 o 63 reales o, expresado en porcentajes, entre el 3.08% y el 4.61% por debajo del valor oficial. En consecuencia, el margen de beneficio para el acreedor era alto, sobre todo si tenemos en cuenta los vencimientos pactados. Si elevamos a un año la ganancia que obtenía el acreedor, según el valor al que corriese la plata al contado y el plazo pactado para la liquidación de la operación, observamos que si el diferencial era de dos reales, a cuarenta días, obtendría una ganancia de alrededor de 28.11% y a sesenta días, de 18.74%. Si obtuvo la plata con un descuento de tres reales, y la “vendía al fiado” a dos meses, la ganancia elevada a un año, equivaldría a 28.04%, y a cuarenta días, a 42.07%.⁶³

El concilio no declara abiertamente ilícita ni usuraria la operación, a pesar de que constata el diferencial que existe en el precio de la plata dependiendo de si la operación se realiza al contado o al fiado, y sólo recomienda al mercader que consulte “a varones de ciencia, conciencia y virtud, teólogos o juristas, manifestándoles francamente las circunstancias, motivos y causas de semejantes contratos, y sigan su dictamen y consejo, para proceder con seguridad de conciencia en punto a su justicia. Y haciendo lo contrario, encarga sobre ello este concilio gravemente sus conciencias”.⁶⁴

⁶² *Ibidem*, p. 186.

⁶³ María del Pilar Martínez López-Cano, *La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, siglo XVI*, México, UNAM, 2001, p. 54 a 59. Sobre los márgenes de beneficio, véase, en particular el cuadro 5, p. 55.

⁶⁴ III Concilio, libro 5, título v, § 3. Otras características que adopta la operación en la práctica resultan más fáciles de discernir y el Concilio las declarará ilícitas y usura-

Otra operación que se examina es la conocida como *rescate*, muy frecuente en los centros mineros.⁶⁵ A diferencia del caso anterior, en esta transacción se entregaba una cantidad en moneda y se pactaba su devolución en plata, y se establecía un premio o “rescate” a favor del acreedor, que según el propio documento, dependiendo de la escasez o abundancia de reales y plata, oscilaba entre 2 y 6 reales por 8 pesos, es decir, una diferencia entre 3.12% y 9.37%. En esta operación los plazos de liquidación no solían exceder los cuarenta días, lo que le suponía al acreedor, en este plazo, una ganancia entre el 7.5% y el 12.5%. Tampoco se declara ilícita la operación, si bien se condena que se prefije la tasa, premio o descuento, ya que éste deberá regularse al valor que tenga la plata en el momento en que el deudor liquide la operación. Lo que sí se condena es cuando se trata de un contrato fingido, como sucede muchas veces en la ciudad de México, en la que se acude a protocolizar la operación para encubrir un préstamo y los intereses correspondientes. En otro apartado, además se denuncia cómo en los centros mineros, mercaderes y taberneros establecen un precio para el rescate de la plata para los españoles, y otro menor para los indios. Se declara injusta la operación con obligación de restituir.⁶⁶

En cuanto a la barata, comprar mercancía fiada y obligarse a su paga, para venderla al contado a menos precio, y así conseguir el dinero que se necesita, no se condena la operación y sólo se regulan algunos aspectos: el que vende al fiado la mercancía no puede obligar a quien se la compra a que se la vuelva a vender de contado por menos precio; que realmente exista la venta de mercancías y no se trate de una venta fingida; que el precio al que se vende la mercancía al fiado no exceda al “riguroso” o elevado de contado.⁶⁷ Otra operación que no se condena abiertamente, pero se recomienda al confesor que no la consienta es que se pida al mercader el dinero que se obtendría de una barata con un tercero, con obligación de pagar el precio que la mercancía vale vendida de contado en la

rias. Así, la asamblea se pronuncia sobre el supuesto de que la plata no tenga la pureza que señala la ley (11 dineros y 4 granos), en cuyo caso habrá que hacer el descuento correspondiente en el precio de la venta, porque cotizarla al precio legal supondría subir el precio por dilatar la paga: § 2. Tampoco hay duda que cuando se recurre a esta operación para encubrir un préstamo de interés se trata de usura, *Directorio*, p. 187.

⁶⁵ *Directorio*, p. 187 y ss. Véase más adelante el proceso contra Gonzalo Robledo.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 204.

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 196-200.

tienda del mercader, y aquí de nuevo encontramos que en la oposición a esta práctica no se argumentan razones morales o de justicia, sino el temor a que se facilite la difusión de la usura.⁶⁸

Las ventas "secas", como se denominaban las ventas fingidas o encubiertas, merecen también un amplio tratamiento. Aquí se alude al contexto en que se realizan: la escasez de dinero y la necesidad que hay de él, en particular cuando está a punto de partir la flota, hace que se recurra a la barata, es decir, a comprar mercancías al fiado para venderlas a menor precio al contado y obtener de esta manera el efectivo que se necesita. Los padres conciliares no declararon ilícita la operación, sólo se condena abiertamente cuando se finge la venta, sin que ésta tenga lugar, y se exhorta, además a los jueces eclesiásticos a hacer "diligentísima pesquisa" de tales delincuentes.⁶⁹

En el *Directorio* se analizan también otros contratos y operaciones crediticias: censos, cambios, compañías y contratos de aseguración, que se declaran lícitos, siempre que se cumplan las disposiciones canónicas y civiles sobre la materia.⁷⁰

Por último, es interesante ver en el *Directorio* el análisis que se hace de los pecados en que suele incurrir el mercader.⁷¹ El sacerdote, en el confesionario, debía interrogarle sobre si realizó prácticas usurarias y todas aquellas derivadas de un mal ejercicio de la actividad mercantil, como los posibles fraudes que se cometían en la negociación al vender las mercancías en malas condiciones, alterando su peso, medida o precio, prácticas monopólicas y de acaparamiento de mercancías;⁷² fraudes o evasión del pago de im-

⁶⁸ "Aunque en rigor fuese justo no se ha de usar ni consentir que se use, porque tiene mucho color de usura y de injusticia, porque haciéndose dos ventas en un mismo tiempo y hora entre dos, el que vende la cosa por más precio primero, cuando la torna a comprar la estima en menos, y sería dar entrada y ocasión a manifiestas usuras", *Directorio*, p. 52.

⁶⁹ III Concilio, Libro 5, título v, § IV.

⁷⁰ *Directorio*, pp. 53-55.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 178-180.

⁷² En otra parte del *Directorio* se habían analizado los conciertos de los mercaderes para fijar el precio de las mercancías, tanto en compras como en ventas, alterando de este modo las condiciones o precio que el producto tendría en el mercado. En concreto, se declara ilícito el monopolio o "concierto que hacen los mercaderes entre sí de no vender la mercadería sino a tanto precio, forzando con esto al pueblo a que compre al precio que ellos quieren", o "no comprar sino a tanto precio, forzando a los que venden a que den la mercadería a menos precio de lo que vale". Estas operaciones se declaran ilícitas e injustas y, en consecuencia, con obligación de restituir el daño, *Directorio*,

puestos, en concreto de alcabalas y “demás tributos justos”, si pagaron con falsa moneda, si en los contratos de compañía o sociedad ocultaron las ganancias o beneficios a sus socios, si no respetaron las leyes del reino en sus contrataciones, si compraron cosas hurtadas o que dudaban de su origen lícito, si usaron perjurios y mentiras, comprando y vendiendo, si no respetaron los días de fiesta, vendiendo o haciendo cuentas sin necesidad. En el texto se insistía en que en estos pecados no sólo incurría el mercader, sino también sus factores y criados, y los corredores que servían de intermediarios en los contratos ilícitos. Como observamos, el acento se ponía en las malas prácticas en las que podía incurrir el mercader, no en su afán de lucro.

Por otra parte, tanto la usura como las malas prácticas mercantiles, por lo que tenían de injusticia y agravio al prójimo, exigían restitución de la ganancia mal obtenida, y desde luego que el confesor debía insistir sobre este punto. Pero, además de la restitución, el penitente debía hacer “satisfacción del pecado”. Como se señala en el *Directorio* hay tres tipos de obras para satisfacer por los pecados: ayuno, limosna y oración, con las que satisfacen el cuerpo (ayuno), el alma (oración) y la hacienda (limosna). Por otra parte, los pecados pueden ser: contra Dios, contra el prójimo, o contra nosotros mismos; y así el ayuno sirve para satisfacer por nosotros; la hacienda para satisfacer al prójimo; la oración para satisfacer a Dios.⁷³ Teniendo esto en cuenta, el confesor a la hora de imponer penitencia ha de fijarse en el “vicio” o “tentación” del penitente, “cargando más en la parte que el hombre es más apasionado”. En concreto, y siguiendo la lógica expuesta, se recomienda imponer a los codiciosos y avarientos penitencia de limosna y obras de misericordia, para satisfacer con la hacienda y al prójimo.⁷⁴ Como señalamos, la usura y el enriquecimiento ilícito tienen su origen en la codicia y avaricia, por lo que no es arriesgado suponer que a los mercaderes y a los que realizaban prácticas consideradas usurarias éste sería el tipo de penitencia y satisfacción que se les impondría, lo que podría, a su vez, explicar muchos de los legados piadosos que realizaron los mercaderes de este tiempo.

p. 52. Se denuncian también lo perniciosos que resultan los estancos o monopolios en manos de particulares, y se hace un llamado a que sea la propia autoridad la que tase y fije la ganancia del mercader, que ha de ser moderada, *Directorio*, p. 179.

⁷³ *Ibidem*, p. 162.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 216-217.

Dos procesos por usura

En el siglo XVI sólo se encontraron dos procesos eclesiásticos por usura.⁷⁵ En 1565 se inició uno de ellos contra el mercader Luis de la Rúa, por *logrero*.⁷⁶ Éste había vendido a crédito cacao y mantas al confitero Álvaro García, quien denunció que le había cobrado intereses por haberle fiado la mercancía. Luis de la Rúa no negó la operación ni su precio, pero, en su defensa, arguyó que había efectuado la venta al denunciante, quien “para ello le persuadió muchas veces”, ya que su intención era enviar las mantas a las minas de Zacatecas; respecto al cacao, alegó haberlo vendido al mismo precio que lo había hecho a los indios, aunque reconoció que en ese entonces entre mercaderes, o sea al mayoreo, valía menos. En ambos casos, el precio habría sido igual que si el pago se hubiese efectuado al contado. Como se ve, el acusado negó que el precio se hubiese incrementado por la “dilación” de la paga, además de señalar algún tipo de “coacción” por parte del comprador y, para reforzar su defensa, no dejó de insinuar el perjuicio que le había ocasionado la retención del dinero, con el cual hubiera podido granjear e interesar mucho más de lo que el confitero le pagó, máxime teniendo en cuenta que por su condición de mercader, había de “interesar” con su hacienda y dinero, con lo que poder sustentar “su persona, casa y familia, alquiler de casa y tiendas y otros gastos que no se pueden excusar y para esto es permitido y se permiten las contrataciones sin excesos excesivos”. Luis de la Rúa fue condenado a resarcir los intereses cobrados y a cubrir las costas del proceso. Sabemos que apeló a la Santa Sede este fallo. El expediente está apollado e incompleto, por lo que desconocemos el desenlace.⁷⁷ Sabemos, no

⁷⁵ A juzgar por los estudios de Richard E. Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985 [1ª ed. en inglés en 1969; 1ª ed. en español, 1981], Solange Alberro, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, y Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2004, la usura no parece haber constituido una prioridad para los tribunales eclesiásticos. Sólo en la primera obra se menciona un proceso por este concepto, que analizaremos más adelante.

⁷⁶ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *Bienes Nacionales*, v. 497, exp. 19. Richard E. Greenleaf (*La Inquisición...*) no menciona este proceso, ya que no se encuentra en el fondo *Inquisición*.

⁷⁷ Todavía en 1571 se discutía ante la audiencia arzobispal de México la apelación que Luis de la Rúa había presentado ante la Santa Sede. El fiscal solicitaba declarar desierta la apelación, por no haberse presentado en tiempo y en forma, y el acusado

obstante, que Luis de la Rúa salió bajo fianza de la cárcel episcopal y ese tropiezo de juventud –en ese momento, según su testimonio, tenía 25 años– no pareció desanimarle en su carrera profesional; años más tarde todavía ejercía como mercader.⁷⁸

En 1568, en las minas de Guanajuato, en el obispado de Michoacán, se inició otro proceso por *logros* y tratos ilícitos.⁷⁹ Según la denuncia, Gonzalo Robledo, cuatro años antes, había entregado al minero Bartolomé Palomino, cierta cantidad de dinero al *rescate* para que éste se la regresara en plata, con cinco o seis reales más por marco de plata, en un mes. Cumplido el plazo, no pudiendo el deudor cumplir con la paga, le hizo otros dos rescates hasta que vino a sumar principal y rescate (intereses) 500 pesos. En ese entonces, Juan de Villaseñor Cervantes solicitó también a Gonzalo Robledo otros 500 pesos, quien accedió –según los denunciantes–, con la condición de que ambos se obligasen a entregarle en la ciudad de México, cuatro meses después, doce pipas de vino, cotizadas a 50 pesos de oro de minas cada una. En la escritura de compra-venta que formalizaron se estipuló que si los deudores no entregaban la mercancía en la fecha pactada, Gonzalo Robledo podría comprarla a costa de los deudores. Al vencimiento del contrato, sin requerir a los deudores, Gonzalo Robledo compró el vino, a 85 pesos de oro de minas la pipa, y emprendió un proceso de ejecución contra los deudores por los 1,020 pesos de oro de minas que sumaba la mercancía.

La denuncia no trataba la primera operación, el rescate, sino la segunda, con la que, según los deudores, se garantizó el pago, aunque según el acreedor, la deuda no procedía del préstamo sino, como se asentaba en la escritura pública que se había formalizado, de una venta, donde él había adelantado el dinero y los deudores se habían comprometido a entregarle la mercancía. Posteriormente se le sumaron otros cargos, que también negó. Se le acusó de no haber confesado en las dos últimas Pascuas, de haber proferido “palabras de desacato y feas” contra las autoridades eclesiásticas y de amancebamiento. El expediente fue remitido por la

presentaba los testimonios de las diligencias que había efectuado, por lo que solicitaba se respetase la apelación a la sentencia. Es la última noticia que existe del proceso.

⁷⁸ Archivo General de Notarías de la ciudad de México, *Antonio Alonso*, 1 de julio de 1567, fols. 277/277v (567/568); *Juan Pérez de Rivera*, v. 3352, 23 de septiembre de 1587, fol. (7).

⁷⁹ AGN, *Inquisición*, t. 44, exp. 5, ff. 385 a 410. Algunos aspectos del proceso se pueden ver en Richard E. Greenleaf, *La Inquisición...*, pp. 124-125.

audiencia episcopal de Michoacán en 1571 a la Inquisición de la ciudad de México, sin que haya más noticias, sólo una nota en el expediente: “No toca al Santo Oficio”, por lo que podemos presumir que el tribunal no tomó la causa. En este caso la supuesta usura era paliada y, por lo mismo, muy difícil de descubrir, ya que los contratos que se exhibían eran lícitos, aunque, según los denunciantes, enmascaraban una práctica usuraria.

Reflexiones finales

En la Nueva España, en el siglo xvi, encontramos condenas a la usura, sustentadas en el pensamiento escolástico, y muy similares a las que se pronunciaron en el mundo católico hacia esas fechas. Algunas operaciones crediticias típicas del Nuevo Mundo, como los rescates y ventas de plata por reales y algunas contrataciones mercantiles de la negociación trasatlántica fueron discutidas desde la teología moral y, a pesar de los escrúpulos que levantaban determinadas prácticas, no encontraron una condena explícita. Si a esto le sumamos el peso del probabilismo, como se admite explícitamente en el *Directorio*, podemos pensar que existió un cierto margen de tolerancia. Muchos de los argumentos para declarar lícitos o ilícitos los contratos, y para determinar si existía o no usura, tenían fundamento en el uso, la costumbre y en la legislación civil más que en la eclesiástica, como vimos en las ventas y rescates de plata. A pesar de ello, observamos una actitud conservadora por parte de la jerarquía eclesiástica novohispana, que sólo aceptó los títulos extrínsecos con valor excepcional, pero nótese que para el virreinato, las dos operaciones crediticias más utilizadas, la venta de plata y el rescate, que suscitaban serias dudas morales, al no ser prohibidas, quedaron *de facto* permitidas. A esto hay que sumar la existencia de otros contratos –como el censo consignativo, fundamental para la obtención de créditos a largo plazo, y contratos mercantiles, como las compañías, que facilitaron el financiamiento de muchas empresas– que no fueron cuestionados.

Desde luego que para medir el alcance de la postura de la Iglesia frente a la usura y las prácticas mercantiles necesitaríamos conocer además del discurso, la actitud de los confesores ante los penitentes y con qué rigor efectuaban éstos su examen de conciencia y su propósito de la enmienda. El *Directorio*, al igual que otros

manuales de la época, sólo hacen eco de que los confesores no eran rigurosos en el combate de las prácticas usurarias, a lo que hay que sumar el peso que pudo tener el probabilismo y, en las operaciones más controvertidas, hasta la jerarquía eclesiástica se mostraba prudente y no se pronunciaba de forma tajante. A esto hay que añadir la dificultad para determinar en qué casos se había practicado usura, hasta qué punto el interés que se había percibido en una operación derivaba de la operación crediticia en sí, o de alguna circunstancia externa, como el daño emergente o el título cesante, que legitimaban la percepción del interés y, como señalaban los tratadistas, en muchos casos, la clave la tenía la persona que había efectuado la operación, era ella quien tenía que decidir en conciencia si había actuado de manera ilícita.

Por otra parte, en Nueva España los tribunales eclesiásticos no parecen haber tenido como prioridad el combate a la usura. Como señalamos, en el siglo XVI sólo se encontraron dos procesos, hecho sorprendente ante las repetidas denuncias que se encuentran en los textos de la época sobre la extensión de la usura,⁸⁰ además de que estos tribunales no hayan perseguido de oficio a los usureros. Esta situación contrasta, por ejemplo, con la actitud de los tribunales eclesiásticos ingleses⁸¹ o de Nueva Inglaterra, que parecieron más empeñados en combatir la usura y las malas prácticas mercantiles que los novohispanos.⁸²

No cabe duda que el ámbito católico, a diferencia de las iglesias reformadas, permaneció ligado a la tradición escolástica. Sin embargo, también se fue adecuando a las nuevas circunstancias. Sin renunciar a los fundamentos del pensamiento, que a su vez reposaban en la concepción de la esterilidad del dinero, y en el legalismo derivado del derecho romano –que consideraban como usura el in-

⁸⁰ En 1565, el arzobispo de México, Alonso de Montúfar en carta al rey, solicitaba su intervención para frenar la usura en Nueva España que, según argumentaba, estaba “a punto de poner en riesgo la contratación de la tierra”, Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España 1505-1808*, México, Antigua Librería Robredo de Jesús Porrúa e hijos, 1939-1940, t. 10, doc. 566.

⁸¹ R. H. Helmoz, “Usury...”.

⁸² En Nueva Inglaterra, la Iglesia de Boston entre 1630-1654 pasó aproximadamente 40 sentencias de excomunión, de las cuales al menos ocho trataron directamente con vicios económicos, si bien para 1655-1689 sólo 1% de los casos de excomunión trató de comportamientos comerciales: Mark Valeri, “Religious Discipline and the Market: Puritans and the Sigue of Usury”, en *The William and Mary Quarterly*, 3rd Series, v. 54:4, October, 1997.

terés percibido en un préstamo, un contrato que, por su propia definición jurídica, era gratuito- fue ensanchándose la noción de los títulos extrínsecos, o sea, las circunstancias que concurrían en las operaciones crediticias y que legitimaban por parte del acreedor la percepción de una indemnización, intereses o compensación,⁸³ además de admitir figuras que no eran definidas como préstamos y, por lo tanto, por su propia naturaleza jurídica, quedaban libres de la condena de la usura, como el censo consignativo y, desde luego, las compañías. Además el peso del probabilismo atenuó el alcance de los aspectos más rigurosos de la doctrina sobre la usura, propiciando cierta tolerancia. De hecho, en el siglo xvi y principios del siglo xvii, incluso pensadores luteranos y calvinistas denunciaron la laxitud que mostraban muchos pensadores católicos, en particular los jesuitas, hacia la aceptación de los títulos extrínsecos, lo que lleva a algunos autores como Charles H. George a considerar que la teoría calvinista inglesa del quinientos e inicios del seiscientos, por ejemplo, era menos permisiva que la católica.⁸⁴ Y todavía, del otro lado del Atlántico, todo indica que la actitud de la Iglesia de Nueva Inglaterra era más conservadora hacia el mundo mercantil que la del viejo continente.⁸⁵

Por otro lado, las nuevas condiciones económicas de la Modernidad forzaron a que la autoridad civil reclamase su jurisdicción sobre muchas cuestiones que tradicionalmente habían sido de la competencia de la Iglesia,⁸⁶ o a apartarse de los dictados de ésta. A lo largo del siglo xvi varios países católicos y protestantes autorizaron tasas de interés en los préstamos.⁸⁷

En el ámbito católico cuando la intervención de algunos eclesiásticos celosos perturbó a poderosos intereses mercantiles, los monarcas no dudaron en intervenir para aquietar los ánimos. En

⁸³ Todavía en 1873, la Sagrada Congregación para la Difusión de la Fe, asentaba sobre el lucro en el préstamo que "no se puede absolutamente recibir nada en concepto de préstamo o de modo inmediato y preciso por razón del mismo", aunque enumeraba, a continuación, todos los títulos extrínsecos que hacían lícita la percepción del interés, Heinrich Denzinger Peter Hünermann, *El magisterio...*, p. 785.

⁸⁴ Charles H. George, "English Calvinist...".

⁸⁵ Mark Valeri, "Religious...".

⁸⁶ En Inglaterra hasta 1485, las cortes reales declinaron ejercer cualquier jurisdicción sobre la usura, dejándolo a los tribunales eclesiásticos, quienes debían perseguir a los usureros públicos "de oficio", así como resolver las quejas que presentaran los afectados. En el siglo xvi, a la jurisdicción eclesiástica se añadió la secular, R. H. Helmoz.

⁸⁷ *Cfr.* nota 8.

1509, por ejemplo, el arzobispo de Sevilla pretendió “proceder con censuras contra todos los que habían cambiado para las Indias”. La respuesta de Fernando el Católico fue contundente y le pidió “que sobreseyese el negocio”, señalando al prelado que estaba obrando contra la “costumbre y permisión de la Iglesia” y “que aquello se hacía en todas las partes del mundo, y habían dado lugar a ello todos los pontífices y prelados”, además de subrayar que las censuras “serían de gran inconveniente para la contratación de las Indias y de su [real] servicio”.⁸⁸ La Casa de Contratación desde 1503 y luego el Consulado de Sevilla desde 1543 tendrían la jurisdicción sobre “los cambios con Indias”, sustrayéndola tanto a la justicia ordinaria (Audiencia) como eclesiástica (audiencia arzobispal e inquisitorial).⁸⁹ La actitud de la Corona hacia los cambios marítimos hizo que los teólogos y juristas españoles matizaran las condenas y reprobaciones canónicas.⁹⁰

Incluso, la jerarquía eclesiástica no dudó en tomar vela en el entierro cuando el rigor de algún eclesiástico podía perturbar un buen entendimiento con los poderosos grupos mercantiles, grandes benefactores, a su vez, de la Iglesia. En 1651 moría en la ciudad de México el rico mercader Álvaro de Lorenzana, quien además de ser el patrón del convento de La Encarnación, dejaba en su testamento cuantiosos legados a las instituciones religiosas. A su entierro, según nos cuenta Gregorio M. de Guijo, acudió “toda la clerecía del reino”. Sin embargo, no a todos les pareció que fuese un personaje tan digno de ese acompañamiento, y el día del sepelio el padre jesuita Bartolomé Castaño habló, en su sermón, sobre las prácticas de los mercaderes y cómo por no restituir lo mal llevado,

⁸⁸ Antonio M. Bernal, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial de América*, Sevilla, Fundación El Monte, 1992, pp. 102-103; 198.

⁸⁹ Antonio Miguel Bernal Rodríguez, “De la praxis a la teoría: dinero, crédito, cambios y usuras en los inicios de la Carrera de Indias (siglo xv)”, en Enrique Fuentes Quintana, *Economía...*, v. 2, p. 278. En 1517 se producía una respuesta similar por parte del rey al obispo de Gran Canaria, al que le decía “que de aquí en adelante no vos entrometáis a conocer ni conozcais de las dichas causas ni de otras semejantes...”, p. 278.

⁹⁰ Antonio Miguel Bernal Rodríguez, “De la praxis...”, pp. 280-281. A fines del siglo, el celo del alguacil de Casa y Corte de Sevilla exigió de nuevo la intervención real. El alguacil pretendió castigar a todos los que realizaban negociaciones ilícitas en Sevilla y en Cádiz, y para efectuar las investigaciones exigió que los escribanos le entregasen los libros de protocolos. El Consulado de Sevilla tomó la defensa de sus agremiados y pidió que no se admitiera a trámite la denuncia y se condenase al funcionario con graves penas y, si fuere el caso, con “perpetuo silencio”. Como en el caso anterior, la causa se sobreseyó. Antonio Miguel Bernal, *La financiación...*, pp. 202-203.

se condenaban. Al día siguiente, según leemos en el *Diario*, el predicador fue desterrado.⁹¹

Por su parte, en el ámbito protestante la presión de los agentes económicos y de los propios estados al frente de pujantes economías mercantiles que requerían del crédito, hizo que las iglesias fueran acalladas. En 1658, los Estados de Holanda declararon que ninguna Iglesia tenía derecho a prohibir a los banqueros participar en la comunión por el hecho de ser banqueros, acusarles de usureros, o decidir sobre sus beneficios, que quedaba a discreción del gobierno quien protegería al público y a los pobres contra la usura. Hay que recordar, como ya se mencionó, que varios sínodos y universidades se habían pronunciado contra los banqueros y los lombardos.⁹² En ese mismo año la Iglesia calvinista publicaba el tratado *Res Judicanda*, en el que refutaba muchas de las condenas que esa misma confesión había realizado contra la usura, que ahora consideraba como residuo de la herencia católica.⁹³

Si bien en los países católicos la secularización se produjo en fechas más tardías que en los países protestantes, no hay que olvidar el peso de las regulaciones civiles y sobre todo de la jurisdicción mercantil, más abierta que la ordinaria. Al respecto, Turgot señalaba la arbitrariedad que predominaba en Francia en vísperas de la Revolución, al constatar cómo en los tribunales mercantiles muchas prácticas estaban permitidas, pero no así en los tribunales reales. En el ámbito hispano, la legislación civil no siempre coincidió con la eclesiástica y los consulados atrajeron la jurisdicción mercantil, con lo cual eran los propios mercaderes los que resolvían muchas de las controversias mercantiles y crediticias, tal como sucedía con los cambios marítimos, amparados por las leyes y costumbres del reino, que no se ajustaban a las disposiciones canónicas sobre la materia. La costumbre y la ley legitimaban las prácticas que la Iglesia tenía que adecuar a su discurso ideológico, como se analizó en el caso de las ventas de plata y rescates en Nueva España.

El hecho que en algunos países como Holanda o Inglaterra, las comunidades mercantiles fueran más potentes que en la católica España, y que encontraran el apoyo del poder civil para superar

⁹¹ Gregorio M. de Guijo, *Diario*, México, Porrúa, Colección de Escritores Mexicanos, 1986 (edición a cargo de Manuel Romero de Terreros), t. II, pp. 183-184.

⁹² Albert Hyma, "Calvinism and Capitalism...".

⁹³ *Idem*.

las trabas que podían impedir el desarrollo de sus prácticas mercantiles y crediticias, no implica necesariamente que la ética que defendían las iglesias fueran más proclives a los cambios. Desde esta perspectiva, todo indica que las iglesias fueron adecuando sus discursos a las prácticas, y más que propiciar un ambiente favorable al desarrollo de nuevas conductas económicas, claudicaron ante lo irremediable.